

IV. A continuación, el 26 de septiembre pasado, el Sr. Presidente convocó a la totalidad de los miembros del tribunal en los términos establecidos por el art. 10 inciso ‘c’ de la ley 24.050, que establece la facultad de reunir al plenario para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara entendiera que es conveniente, a fin de definir la cuestión a dirimir y se estableció el orden de votación a seguir (art. 10 del reglamento del tribunal y art. 10 inc. ‘c’ de la ley 24.050).

V. Que, el 27 de septiembre, reunido el Acuerdo Plenario se determinó que corresponde dilucidar la siguiente pregunta: *¿Ante el dictado de un auto de procesamiento (art. 306 CPPN) por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, cuál es la vía de impugnación para solicitar su revisión y, en su caso, cuál es el tribunal competente para resolver tal impugnación?* y se determinó que resulta conveniente para el más adecuado desarrollo del proceso penal dilucidar la cuestión y, a continuación, se estableció el orden de votación.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I

De conformidad con lo sostenido en el precedente “**Mayo**” (Reg. n.º ST 782/22, ver voto del juez Magariños), la revisión del procesamiento dispuesto de modo directo por la cámara de apelaciones debe ser llevada a cabo por vía del recurso de apelación —esto es, el medio legalmente previsto para el control de esa clase de actos (cf. artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)— y el tribunal competente es, en consecuencia, aquel órgano jurisdiccional específicamente establecido a efectos de conocer esa clase de impugnaciones.

II

Para arribar a esa conclusión, en primer término, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “**Diez**” (Fallos: 344:3782) —y en los casos posteriores, en los cuales se remitió a sus fundamentos—, descalificó por arbitraria una decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que había declarado inadmisibile un recurso de la defensa interpuesto contra un auto de procesamiento dictado por la cámara federal de apelaciones. Al resolver, el máximo tribunal indicó que “*el fallo apelado*



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal —previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)— a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal”, y agregó que “al proceder de ese modo, el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia”.

Si bien lo allí resuelto importó únicamente señalar en la decisión impugnada un déficit de fundamentación que la descalificaba como acto jurisdiccional válido, las consideraciones formuladas por la Corte Suprema en el fallo dejan poco margen para interpretar que, en el entendimiento del más alto tribunal, existían argumentos suficientes para responder a los esgrimidos por el recurrente en ese caso. En particular, en el precedente citado se indicó que lo resuelto se había sustentado *“en una argumentación que implicó desoír la tradicional doctrina de esta Corte según la cual en la interpretación de la ley se debe evitar asignarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos”*, se sostuvo que *“el reclamo de la defensa [...] se fundaba en previsiones claras y expresas establecidas por el legislador al diseñar el esquema de enjuiciamiento penal”* y se afirmó que el proceder del tribunal de casación federal supuso una lectura arbitraria de la legislación nacional —*“lo resuelto por el a quo ha importado una exégesis de las normas procesales que las ha desnaturalizado, con grave menoscabo de las garantías que invoca la asistencia técnica del imputado (confr. Fallos: 330:5294; 344:1142, entre muchos otros)”*—.

Por consiguiente, en esta constelación de casos se debe reconocer el derecho a obtener una revisión del auto de procesamiento, aun cuando este acto procesal sea dictado directamente, en oportunidad de examinar un

USO OFICIAL



sobreseimiento o un auto de falta de mérito, por la cámara a la cual se ha asignado aquella tarea.

Ahora bien, los pasajes transcritos evidencian que el origen de la arbitrariedad identificada por la Corte Suprema reside en la privación al imputado del ejercicio del derecho conferido por el Código Procesal Penal de la Nación consistente en someter a examen, con los alcances del recurso de apelación, al procesamiento dictado en su contra (artículo 311, segunda parte, de la ley procesal). Por lo tanto, a fin de evitar la desnaturalización de las normas procesales censurada en el precedente citado, se debe asegurar a quien es procesado por la cámara de apelaciones la posibilidad de requerir una revisión de ese auto de mérito con la amplitud propia del recurso de apelación.

III

Establecido ello, corresponde, pues, determinar cuál es el mecanismo procesal mediante el cual asegurar el cumplimiento eficaz del derecho instituido por la ley procesal, en tanto este aspecto de la cuestión no ha sido resuelto por la Corte Suprema, dado que ese tribunal se limitó a advertir que *“el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar **ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera** para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia”* (sin resaltado en el original).

Resulta pertinente destacar que la decisión acerca de cuál debe ser el medio procesal apto para garantizar el ejercicio del derecho legal del justiciable de recurrir en apelación en los supuestos como el aquí considerado supondrá una creación pretoriana, pues el origen del conflicto que motivó el citado precedente de la Corte Suprema radica, justamente, en la ausencia de normas que contemplen el dictado de un auto de procesamiento por parte del tribunal al que la ley le asigna la tarea de revisar en apelación esa clase de decisiones.

Pues bien, cabe recordar que el máximo tribunal nacional debió enfrentar un problema similar al definir de qué modo garantizar una revisión casatoria de carácter amplio de la condena en los casos en que el tribunal de casación agrava en esa instancia la situación del imputado a partir del recurso triunfante de la parte acusadora; ello, pues tampoco en tales supuestos se



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

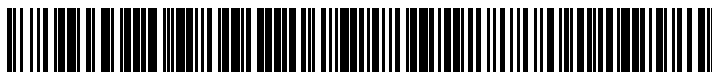
encontraba previsto, frente a la evolución jurisprudencial del derecho al recurso, cómo se debía proceder ante una primera sentencia condenatoria dictada de modo directo por el tribunal de casación.

En ese contexto, se propuso una primera opción consistente en ampliar los alcances del recurso extraordinario federal a efectos de revisar los supuestos de casación positiva. Esta solución había sido postulada en el voto en disidencia del juez Zaffaroni en el precedente “**Argul**” (A.984.XLI, rta. el 18 de diciembre de 2007), en el cual el nombrado magistrado concluyó que correspondía a la Corte Suprema abocarse excepcionalmente a actuar como tribunal ordinario con el fin de garantizar una instancia de control que cumpliera con lo exigido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta propuesta, empero, no prosperó y, con posterioridad, en el precedente “**Duarte**” (Fallos: 337:901), mediante una interpretación que se mantiene de manera inalterada hasta la actualidad (cf. FMZ 96002460/2012/TO1/39/1/CS3, rta. el 27 de agosto de 2024; CSJ 4989/2014/CS1, rta. el 9 de abril de 2024; CCC 71013/2013/TO1/CS2, rta. el 16 de febrero de 2023; entre muchos otros), la Corte Suprema descartó que el recurso extraordinario federal pudiera garantizar la revisión constitucionalmente requerida de la sentencia de condena, pues, dado el escaso margen de control que dicha impugnación habilita, aquello sólo podría lograrse poniendo en crisis el alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal. Se consideró entonces que una revisión ejercida por la propia cámara de casación, con una integración diversa, garantizaba el derecho en cuestión, al tiempo que “*no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico*” (cf. considerando 8°).

De ese modo, si se sigue la línea trazada por la Corte Suprema en el caso “**Duarte**”, y se la aplica, *mutatis mutandi*, a la hipótesis ahora sometida a estudio, la revisión del auto de procesamiento, en casos como el presente, también debe ser llevada a cabo por aquella cámara que ha sido establecida a efectos de conocer en el recurso de apelación previsto para el control de esa clase de actos (cf. artículo 311 del código de forma). Ello se presenta, pues, como la solución que mejor se ajusta a los alcances de los recursos legalmente

USO OFICIAL



establecidos y a las incumbencias jurisdiccionales asignadas legalmente a cada tribunal.

En efecto, el recurso de casación se encuentra estrictamente limitado al conocimiento de sentencias definitivas o de carácter equiparable a tales en virtud del perjuicio irreparable que puedan generar y, asimismo, a aquellos casos en que se verifique alguno de los motivos contemplados en el artículo 456 del ordenamiento procesal o alguna cuestión de índole federal en los términos del precedente **“Di Nunzio”** (Fallos: 328:1108). Estas exigencias, propias de esta impugnación, la definen como un medio recursivo diferente a la revisión legalmente prevista para el auto de procesamiento, susceptible, como se dijo, de recurso de apelación.

Conviene explicar que esa distinción entre ambas clases de impugnaciones no ha sido alterada por virtud del dictado del precedente **“Casal”** (Fallos: 328:3399), en tanto allí se precisó que el recurso de casación interpuesto contra la condena también comprende el examen de la corrección del criterio normativo con el cual el tribunal oral haya ponderado la prueba y fijado los hechos objeto de una sentencia de carácter condenatorio; características estas que en nada lo asemejan al recurso de apelación, orientado legalmente a la revisión integral, esto es, comprensiva de la valoración probatoria, de las decisiones de trámite procesal, algunas de las cuales, como el auto de procesamiento, poseen naturaleza meramente provisional.

Por lo hasta aquí expuesto, la única adaptación que corresponde efectuar en casos como el presente consiste en admitir la posibilidad de interposición de un recurso de apelación contra una decisión de procesamiento que no ha sido dictada por un juez o jueza en lo criminal y correccional (cf. artículos 24 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación), sino por la cámara de apelaciones, a fin de que una sala distinta, integrada por jueces diferentes de aquellos que dictaron el procesamiento impugnado, revise, en ejercicio de su jurisdicción legal, la decisión atacada.

Para ello, en los casos análogos que se presenten en adelante, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema en **“P., S. M.”** (Fallos: 342:2389) acerca de la aplicación práctica de la doctrina del citado precedente **“Duarte”**, ante el dictado de un auto de procesamiento por parte de la cámara



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Secretaría General

de apelaciones, su revisión deberá salvaguardarse directamente en el ámbito de ese tribunal mediante la interposición de un recurso de apelación que deberán resolver otros magistrados de esa cámara de apelaciones, sin que corresponda recurrir previamente a este tribunal de casación para obtener una decisión que ordene la aplicación de ese control. Esta solución se condice, a su vez, con la receptada y regulada, respecto del recurso correspondiente, por esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional mediante lo dispuesto en la Regla Práctica 18.10 que rige el funcionamiento de este tribunal.

En síntesis, la revisión del auto de procesamiento deberá garantizarse mediante el medio legalmente previsto a efectos de controlar esa clase de resoluciones, esto es, a través de la apelación contemplada por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto del cual deberá conocer la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

El juez Horacio L. Días dijo:

I

El diseño de organización judicial de la Justicia Nacional en lo penal es de naturaleza vertical, constituido por tribunales jerárquicamente estructurados, conforme se desprende del contenido del Libro I, Capítulo II, CPPN, siendo que las competencias de sus tribunales de impugnación (Casación y Apelación) han sido establecidas con especificidad en sus arts. 23 y 24.

Y al mismo tiempo, el ámbito de actuación de sus medios recursivos se halla en el Capítulo III, en lo que hace a la apelación, y en el Capítulo IV, en lo relativo a la casación, ambos del Libro IV del mismo cuerpo legal.

II

En dicho esquema, parece algo evidente que, en lo concerniente a las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones, de resultar estas recurribles, es el Tribunal de Casación el órgano judicial competente para conocer en la impugnación; siendo ello consecuencia del efecto devolutivo de estos medios de impugnación, pues a esto se refiere la regla del art. 445 de la Ley de Enjuiciamiento al hacer mención al “tribunal de alzada”.

III

USO OFICIAL



Recientemente, la CSJN en el precedente “Sivilo” (causa n° CCC 39713/2018/7/1/RH4, de fecha 24 de setiembre 2024), con remisión a los fundamentos expuestos en el caso “Diez” (*Fallos*: 344:3782), revocó la decisión de esta Cámara que, en su oportunidad, había inadmitido el caso (Reg. n° ST 304/2023, del 16 de marzo de 2023).

De esta forma, dicha doctrina judicial se presenta ya consolidada, y de ella cabe deducir que el auto de procesamiento (art. 306, CPPN) dictado en la instancia de apelación resulta equiparable a una sentencia definitiva, a la luz de los derechos implicados en el doble conforme y el debido proceso (art. 8.2.h, CADH y art. 18, CN).

IV

Así las cosas, corresponde seguir en este sentido la jurisprudencia trazada por el alto tribunal, y si de ello resulta que el auto de procesamiento dictado en sede de apelación es una decisión judicial equiparable a una sentencia definitiva, su impugnabilidad objetiva en la instancia de casación ingresa por la vía del art. 465 *bis* del rito.

En consecuencia, si procesar en la fase de impugnación al imputado le acarrea la privación del derecho a una apelación (art. 311, CPPN), la forma entonces de reparar o de compensar a la parte, tal como ya se ha afirmado, consiste en asimilar dicho auto de mérito a una sentencia definitiva, y asegurarle así un recurso útil ante un tribunal superior (el de Casación) por la vía del art. 465 *bis* del rito, a fin de poder hacer revisar el acierto o el yerro de esa decisión.

V

Por otro lado, la alternativa de dar vida a una impugnabilidad horizontal en estas circunstancias resulta desaconsejable e improcedente.

a) *Desaconsejable*, porque no es necesario, ya que contrariamente a lo que ocurre en el supuesto de una sentencia condenatoria dictada en casación como consecuencia del éxito de un recurso planteado por alguna parte acusadora, sí existe en este caso un medio de impugnación ordinario (cfr. el acápite VII de este voto) y un tribunal superior, la Cámara de Casación, que la parte agraviada puede utilizar y al cual acudir, a los efectos de hacer revisar con suficiencia, el auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones.



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

Al mismo tiempo, dado el carácter de tribunal superior de la causa que posee esta Cámara de Casación (rasgo recientemente ratificado por la CSJN en el fallo “Chacón”, causa n° FSA 3165/2020/3/CS, del 15 octubre de este año), resulta de ello que, si se introduce una cuestión federal (usualmente, por arbitrariedad), no podría obviarse nuestra intervención; de modo tal que la creación pretoriana de una apelación horizontal, como sucede siempre que se incorporan recursos al proceso, no haría más que redundar en la ralentización del trámite de la causa. Paradoja forense, si se repara en que el fundamento de la práctica judicial de procesar en la instancia de apelación ha sido el criterio de celeridad.

b) A su vez, ello también es *improcedente*, pues quita la causa del conocimiento del tribunal predeterminado por la ley para revisar el caso, y lo asigna a otro que normativamente carece de competencia; modificando así los plazos para recurrir y las condiciones que hacen a su interposición y su admisión. La taxatividad en materia recursiva viene impuesta por la letra del art. 432, CPPN.

VI

En efecto, no parece algo difícil de colegir que si incluso una sentencia de condena puede ser revisada en casación, satisfaciendo así la exigencia del art. 8.2.h, CADH (doctrina judicial surgida del precedente “Casal” de la CSJN; *Fallos*: 328:3399), cuanto más ello es factible respecto de un auto interlocutorio de mérito, como es el auto de procesamiento, el cual —si bien fue dejado de lado en los ritos modernos adversariales y acusatorios que hay en el país— ha sido considerado como un “auto importante” en el modelo de enjuiciamiento mixto que aún nos rige (ver al respecto los Informes n° 24/92 y 17/94, caso “Maqueda” nro. 11.086, ambos de la ComisiónIDH).

Asimismo, vale la pena recordar que la necesidad de poner en marcha una impugnación horizontal, como consecuencia de una condena dictada en casación (positiva), tiene su explicación y causa en lo resuelto en los precedentes “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” y “Mohamed vs. Argentina”, ambos de la CorteIDH, y a nivel local a partir del caso “Duarte” de la CSJN (*Fallos*: 337:901); de donde se desprende que el Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN (cfr. art. 14, ley 48) no es la vía adecuada para garantizar al imputado un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita un examen o

USO OFICIAL



una revisión integral del fallo recurrido (art. 8.2.h, CADH). Y sí en cambio lo es el recurso de casación, a estas alturas “ordinarizado”, pues en estos supuestos debe ser interpretado sin rigor formal (doctrina judicial del citado fallo “Casal” de la CSJN).

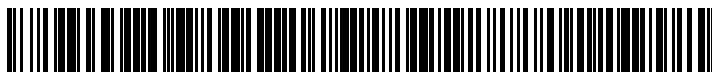
VII

Por ello, del mismo modo que la naturaleza extraordinaria del acceso a la Corte Federal (art. 14, ley 48 y art. 280, CPCCN) ha sido lo que justificó la existencia de una impugnación horizontal en la instancia de casación, opuestamente, una apelación horizontal en estos casos carece de toda justificación legal, dado que las circunstancias resultan ser completamente diferentes.

No obstante, cabe reconocer que, en estos supuestos, la privación de una apelación está siendo compensada con el otorgamiento de una casación, siendo recursos distintos (más amplio el primero, y más restrictivo el segundo). Sin embargo, lo que la Corte Suprema ordena en el caso es únicamente que se satisfaga el “doble conforme”, de acuerdo con la regulación del art. 8.2.h, CADH (ver la doctrina judicial del fallo “Diez” ya citado). Siendo ello así, con independencia del *nomen iuris* de la impugnación de que se trate, tal exigencia se concreta con la previsión legal de un recurso ordinario que permita hacer revisar el fallo cuestionado ante un tribunal superior.

Por otra parte, la aislada referencia al art. 311 del ritual no parece ser una razón suficiente para la pretoriana creación jurisprudencial de una nueva vía de impugnación.

En efecto, del mismo modo podría decirse que el art. 332, CPPN prevé con especificidad la apelación en materia de excarcelaciones, y que el art. 345 hace también lo propio para el auto que resuelve excepciones. Sin embargo, cuando el imputado recibe, en ambas materias, su primera resolución adversa en sede de apelación no se ha implementado antes una apelación horizontal, sino que se pone a disposición de la parte el recurso de casación, en la inteligencia de considerarse a esas resoluciones como “equiparables a sentencia definitiva”. Lo único novedoso ahora, entonces, es el señalamiento del auto de procesamiento como una providencia de igual naturaleza, o sea como equiparable a definitiva.



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

Así las cosas, es evidente que la referencia a la vía de la apelación de los arts. 311, 332 y 345, CPPN se explica en virtud de la premisa de que, en principio, todas esas resoluciones son dictadas por el juez de instrucción. Empero, cuando la parte agraviada recibe su primera decisión adversa en sede de apelación, sea en alguna de estas materias, como también en cualquier otra, la impugnación con la que cuenta es el recurso de casación, en tanto resulten decisiones equiparables a definitivas.

En consecuencia, concluyo que el recurso de casación puede asegurar la revisión demandada, sin que sea necesario para ello un recurso (la apelación horizontal) legalmente inexistente.

VIII

En síntesis, a la pregunta del acuerdo respondo que el recurso de casación (arts. 456 y 465 *bis*, CPPN) es la única vía legalmente habilitada para impugnar el auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones (art. 306, CPPN). Y, en consecuencia, este Tribunal de Casación penal es el único órgano legalmente habilitado para conocer en tal recurso (art. 23, CPPN).

Tal es mi voto.

El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:

En cuanto a la cuestión planteada corresponde recordar que esta Cámara, desde sus orígenes, ha sostenido de modo constante, que resultaban inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra los autos de procesamiento, en la medida en que no se trata de decisiones contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas por sus efectos (cfr. Sala de Turno, con diversas integraciones, reg. n° S.T. 698/2019; reg. n° S.T. 592/2019; reg. n° S.T. 590/2019; reg. n° S.T. 523/2019; reg. n° S.T. 312/2019; reg. n° S.T. 74/2019; reg. n° S.T. 912/2018; reg. n° S.T. 851/2018, reg. n° S.T. 118/2018, reg. n° S.T. 2630/2017, reg. n° S.T. 542/2017, reg. n° S.T. 250/2017, reg. n° S.T. 1651/2016, reg. n° S.T. 745/2016, reg. n° S.T. 340/2015, reg. n° S.T. 44/2015; reg. n° ST 125/2021; reg. n° ST 660/2021; reg. n° ST 2361/2021; entre muchos otros).

No obstante, como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Diez” (Fallos: 344:3782, del 28 de diciembre de 2021), mereció a la Sala de Turno (a través de la resolución S.T. 606/22

USO OFICIAL



que suscribí con el juez Rimondi), una diferente consideración la cuestión relativa a que la decisión de una cámara de apelaciones, en cuanto disponía por sí y de modo directo el procesamiento del imputado, determinaría, en principio, la privación a la defensa del ejercicio del derecho conferido por el Código Procesal Penal de la Nación, consistente en someter a examen, con los alcances del recurso de apelación (artículo 311, segunda parte, de la ley procesal), al auto de mérito así resuelto.

En efecto, en el citado precedente el más alto tribunal descalificó por arbitraria una decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró inadmisibles un recurso de la defensa contra un auto de procesamiento dictado por la cámara de apelaciones.

Para arribar a esa conclusión, la Corte Suprema indicó que *“el fallo apelado omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación) a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal”*, y agregó que *“al proceder de ese modo, el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia”*.

Igualmente, refirió que lo resuelto se había sustentado *“en una argumentación que implicó desoír la tradicional doctrina de esta Corte según la cual en la interpretación de la ley se debe evitar asignarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos”*, se sostuvo que *“el reclamo de la defensa [...] se fundaba en previsiones claras y expresas establecidas por el legislador al diseñar el esquema de enjuiciamiento penal”*, y afirmó que el proceder del tribunal de casación federal supuso una lectura arbitraria de la legislación nacional al precisarse que *“lo resuelto por el a quo ha importado una exégesis de las normas procesales que las ha*



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

desnaturalizado, con grave menoscabo de las garantías que invoca la asistencia técnica del imputado (confr. Fallos: 330:5294; 344:1142, entre muchos otros)”.

De este modo, si en esta constelación de casos se reconocía el derecho legal del recurrente a obtener una revisión en apelación del auto de procesamiento cuando éste es dictado directamente por la cámara de apelaciones en oportunidad de revisar un sobreseimiento o un auto de falta de mérito, se entendió por la Sala de Turno de esta Cámara -a través de la mentada resolución-, que debería determinarse, de allí en más, el mecanismo procesal mediante el cual asegurar el cumplimiento eficaz del derecho instituido por la ley, en tanto este aspecto no había sido resuelto por la Corte Suprema, si bien advirtió que *“el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia”* (sin resaltado en el original).

En este punto, resulta pertinente destacar -conforme se lo hizo en la ya aludida resolución S.T. 606/22, y corresponde hacerlo también ahora-, que la decisión acerca de cuál debe ser el medio procesal apto para garantizar el ejercicio de la revisión supondrá, en cualquier caso, una creación pretoriana, pues el origen del conflicto que motivó el precedente de la Corte Suprema radica, justamente, en la ausencia de normas procesales que contemplen un recurso para estos supuestos.

El máximo tribunal debió enfrentar un problema asimilable cuando tuvo que definir de qué modo garantizar una revisión de carácter amplio de la condena en los casos en los que el tribunal de casación agravaba en la instancia la situación del imputado a partir del recurso triunfante de una parte acusadora; ello, pues tampoco en tales supuestos se encontraba previsto, frente a la evolución jurisprudencial del derecho al recurso, cómo proceder ante una primera sentencia condenatoria dictada de modo directo por un tribunal de casación.

En ese contexto, se propuso una primera opción consistente en ampliar los alcances del recurso extraordinario federal a efectos de revisar los

USO OFICIAL



supuestos de casación positiva. Esta solución había sido receptada, en efecto, en el voto en disidencia del juez Zaffaroni en el precedente “**Argul**” (A.984.XLI, rto. el 18 de diciembre de 2007), en el que el magistrado había concluido que correspondía a la Corte Suprema abocarse excepcionalmente a actuar como tribunal ordinario con el fin de garantizar una instancia de control que cumpliera con lo exigido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta propuesta, empero, no prosperó y, con posterioridad, en el precedente “**Duarte**” (Fallos: 337:901, rto. el 5 de agosto de 2014), mediante una interpretación que se mantiene de manera inalterada hasta la actualidad (cf. FGR 83000731/2010/TO1/19/1/CS1, rto. el 16 de diciembre de 2021; CSJ 442/2010(46D)/CS1, rto. el 21 de octubre de 2021; CSJ 254/2019/RH1, rto. el 4 de febrero de 2021; entre muchos otros), la Corte Suprema descartó que el recurso extraordinario federal pudiera garantizar la revisión constitucionalmente requerida de la sentencia de condena, pues, dado el escaso margen de control que dicha impugnación habilita, aquello sólo podría lograrse poniendo en crisis el alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal. Se consideró, en cambio, que una revisión ejercida por la propia cámara de casación, con una integración diversa, garantizaba el derecho en cuestión al tiempo que “*no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico*”.

De ese modo, se apreció por la Sala de Turno en ese momento que si se seguía la línea trazada por la Corte Suprema en el caso “**Duarte**”, y se la aplicaba, *mutatis mutandi*, a la cuestión a decidir allí (sustancialmente análoga a la de este plenario), la revisión del auto de procesamiento en tales casos debía ser llevada a cabo por aquella cámara que había sido establecida a efectos de conocer en el recurso de apelación, medio por el cual se prevé el control de aquel acto (cf. art. 311 del código de forma). Ello se presentaba como la solución que mejor se ajustaba a los alcances de los recursos legalmente establecidos y a los roles asignados a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, se consideró que el recurso de casación se encuentra estrictamente limitado al conocimiento de sentencias definitivas o de carácter equiparable a tales en virtud del perjuicio irreparable que puedan generar y, asimismo, a que se verifique alguno de los motivos contemplados en el



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional *Secretaría General*

artículo 456 del ordenamiento procesal o alguna cuestión federal en los términos del precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108, rto. el 3 de mayo de 2005). Estas exigencias lo definen como un medio recursivo inadecuado para la revisión legalmente prevista para el auto de procesamiento, susceptible, como se indicó, de recurso de apelación.

Conviene aclarar, como se dijo de la misma manera en la resolución de mentas, que si bien los motivos de casación han sufrido una ampliación por vía jurisprudencial desde el dictado del precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3399, rto. el 20 de septiembre de 2005), al permitir que esta instancia conozca agravios vinculados con la corrección de la determinación de los hechos, este cambio se limitó a los supuestos de revisión de sentencias de condena, eminentemente ajenas, por su naturaleza, a la calidad de provisorios que caracteriza a los autos de procesamiento.

De acuerdo con la solución que allí se propuso, se aseguraba entonces la especialidad de los jueces intervinientes respecto del medio de impugnación del que conocen habitualmente y la única adaptación que debería efectuarse en casos como el presente consistía en admitir la posibilidad de interposición de un recurso de apelación contra una decisión de procesamiento que no ha sido dictada por un juez o jueza en lo criminal y correccional (cf. artículos 24 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación).

En síntesis, se concluyó en que la revisión del auto de procesamiento debía garantizarse mediante el medio legalmente previsto a efectos de controlar esa clase de resoluciones, esto es, a través de la apelación contemplada por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación, que debía conocer la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Se dijo además que en los casos que se presenten en adelante, de conformidad con lo precisado por la misma Corte Suprema acerca de la aplicación práctica de la doctrina del citado precedente “**Duarte**”, ante el dictado de un auto de procesamiento por parte de la cámara de apelaciones, su revisión debía salvaguardarse directamente en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de apelación que debían resolver otros magistrados de ese tribunal, sin que corresponda recurrir previamente a esta Cámara para obtener una decisión que ordene dicho control (cf. “**P., S. M.**”, Fallos:

USO OFICIAL



342:2389, rto. el 26 de diciembre de 2019). Se hizo mérito a su vez de que esta solución había sido receptada y regulada, respecto del recurso correspondiente, por esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional mediante lo dispuesto en la Regla Práctica 18.10 que rige el funcionamiento de este tribunal.

Sin embargo, menos de cuatro meses después de su pronunciamiento en “**Diez**”, el 7 de abril de 2022, ante la impugnación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación dirigido a cuestionar un procesamiento dictado por la cámara de apelaciones, la Corte Suprema afirmó que *“el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)”* (“**Delgado**”, CFP 21664 /2018/1/RH1).

Se estimó entonces por la Sala de Turno que integraba a ese momento (junto con el juez Rimondi), que dicha modificación de criterio por parte de la Corte Suprema en punto a si se hallaba satisfecho el requisito de impugnabilidad objetiva parecería indicar, en consecuencia, que lo resuelto en “**Diez**” no podía ser leído más allá del caso concreto y que, por consiguiente, no era posible inferir de esa sentencia una doctrina pacífica que desplace a la posición tradicional del Máximo Tribunal, concordante con la sostenida de manera invariable por esta cámara.

Pues si bien, con posterioridad, se dictaron tres nuevos fallos en los que el máximo tribunal se limitó a remitirse a lo resuelto en “**Diez**” (“**Elicabe**”, FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, rta. el 24 de noviembre de 2022; “**Juárez**”, CFP 10565/2016/5/RH1, rta. el 22 de junio de 2023, y “**Poblete**”, CFP 9608/2018/174/4/1 /RH87, rta. el 21 de diciembre de 2023), cabía recordar lo expuesto por el juez Sarrabayrouse en los casos “**Medina**” (Reg. n° 406/2015) y “**Habiaga**” (Reg. n° 934/2016), entre otros, en los que explicó que *“...la pretensión de extraer alguna regla o consecuencia a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema enfrenta serios obstáculos, algunos de ellos propios del sistema jurídico argentino (basado fundamentalmente en la ley y el desconocimiento del funcionamiento del precedente, propio del sistema anglosajón del common law) sumado a la manera en que se valoran e interpretan sus decisiones. Además, deben tenerse especialmente en cuenta las cautelas imprescindibles cuando se pretende extraer de una decisión*



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

judicial conclusiones generales. Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo... (Cfr. GARAY, Alberto F., La doctrina del precedente, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 110/112) ...”.

USO OFICIAL

En consecuencia, conocido el precedente “**Delgado**” de mención, como integrante de la Sala de Turno, consideré a partir de allí que, para supuestos análogos, debía estarse al criterio sostenido con anterioridad en punto al carácter no definitivo ni equiparable a tal del auto de procesamiento impugnado, lo cual se resolvió en “**Morales**” (Reg. n.º ST 1233/2022), “**Villafañe**” (Reg. n.º ST 1254/2022), **Olivera** (Reg. n.º ST 1255/2022), “**Zuñiga**” (Reg. n.º ST 1654/2022), “**Bahton**” (Reg. n.º ST 2399/2022), y también por otras integraciones de la misma Sala de Turno (cf. “**Mayo**”, Reg. n.º ST 782/2022 y “**Leivi**”, Reg. n.º ST 945/2022, entre otros).

Ahora bien, ante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 26 de agosto en la causa CCC n.º 39.713/2018/7/1/RH4 caratulada “**Sivilo, s/incidente de recurso extraordinario**”, del registro de la Sala de Turno de este tribunal, (que integré), mediante la cual se revocó la resolución adoptada por la Sala el 16 de marzo de 2023 (Reg. S.T. n.º 304/2023), y a fin de responder a la pregunta objeto de esta decisión plenaria, me voy a pronunciar de la misma manera en que lo hice a través de la mentada resolución S.T. 606/22, cuyos fundamentos, que he reseñado de modo precedente, otorgan suficiente sustento, según lo entiendo, al contenido de lo que aquí propiciaré.

En definitiva, concluyo en que la revisión del auto de procesamiento en trato deberá garantizarse mediante el medio legalmente previsto a efectos de controlar esa clase de resoluciones, es decir, a través de la apelación



contemplada por el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación, que deberá conocer la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación.

Y, para los casos que se presenten a partir de la comunicación por las vías pertinentes de esta decisión plenaria, de conformidad con lo precisado por la Corte Suprema acerca de la aplicación práctica de la doctrina del citado precedente “**Duarte**”, ante el dictado de un auto de procesamiento por parte de la Cámara de Apelaciones, su revisión deberá salvaguardarse directamente en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de apelación que deberán resolver otros magistrados de ese tribunal, sin que corresponda recurrir previamente ante esta Cámara para obtener una decisión que ordene dicho control (cf. “**P., S. M.**”, Fallos: 342;2389, del 26 de diciembre de 2019).

Tal es mi voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Adhiero al voto del juez Días.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Adhiero al voto del colega Magariños y acompaño el desarrollo del juez Huarte Petite, puntualmente con referencia a los precedentes que, como integrante de la Sala de Turno adoptaron con el juez Rimondi (Reg. S.T. n° 606/2022).

Por último, considero necesario que se redacte puntualmente la regla que sería de aplicación para estos casos, sugiriendo que sea incorporada al Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Para explicar mi posición, y con el riesgo cierto de ser tedioso, repetiré muchos de los argumentos ya expuestos en los votos precedentes.

2. Desde los inicios de su labor, esta Cámara decidió, de modo uniforme y sin excepciones, que el auto de procesamiento ya sea confirmado por la Cámara de Apelaciones o dictado por ella como consecuencia de la revocación de una decisión de primera instancia, no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Por ende, el recurso de casación contra esa decisión era (es) inadmisibles, pues está incumplido uno de los requisitos de la impugnabilidad objetiva regulada en el art. 457, CPPN (ver entre muchos



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

otros y solo a modo de ejemplo, las siguientes sentencias dictadas por la Sala de Turno, con diversas integraciones, reg. n° ST 2361/2021; reg. n° ST 660/2021; reg. n° ST 125/2021; reg. n° S.T. 698/2019; reg. n° S.T. 592/2019; reg. n° S.T. 590/2019; reg. n° S.T. 523/2019; reg. n° S.T. 312/2019; reg. n° S.T. 74/2019; reg. n° S.T. 912/2018; reg. n° S.T. 851/2018, reg. n° S.T. 118/2018, reg. n° S.T. 2630/2017, reg. n° S.T. 542/2017, reg. n° S.T. 250/2017, reg. n° S.T. 1651/2016, reg. n° S.T. 745/2016, reg. n° S.T. 340/2015, reg. n° S.T. 44/2015).

3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó, lentamente, a establecer una línea de precedentes en los cuales consideró necesaria la revisión de aquel auto, por lo menos *una vez*, cuando era dictado por la Cámara de Apelaciones (esto es como consecuencia de la revocación de un sobreseimiento o un auto de falta de mérito, arts. 311 y 337, CPPN). Así, el 28 de diciembre de 2021, resolvió el precedente “Diez”, ya ampliamente citado en los votos precedentes. Allí se indicó en lo que es materia de discusión de este plenario “...el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme...” (sin resaltado en el original).

A partir de ese caso, la Sala de Turno de esta Cámara entendió que correspondía una apelación horizontal (casos “Fagalde Fernández” [Reg. S.T. n° 605/22] y “Diéguez” [Reg. S.T. n° 606/22]). Luego, el 7 de abril de 2022, la Corte Suprema dictó sentencia en el caso “Delgado”, en el cual, ante la impugnación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación dirigido a cuestionar un procesamiento dictado por la cámara de apelaciones, afirmó que “...el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)...”, lo cual pareció indicar que el máximo tribunal volvía sobre sus pasos y avalaba, indirectamente, el criterio resumido en el punto 2 de este voto.

Sin embargo, con posterioridad, la Corte Suprema dictó varias sentencias remitiéndose a “Diez”: “Elicabe” (24 de noviembre de 2022), “Juárez” (22 de junio de 2023) y “Poblete” (21 de diciembre de 2023). En

USO OFICIAL



los tres casos se revocaron decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal. Luego, la Corte Suprema hizo *cuatro* nuevas remisiones a “Diez”: en “Yaciofano” (rta. el 2 de julio de 2024), “Giménez” (rta. el 1º de agosto de 2024) y “Figueroa Minetti” (17 de septiembre de 2024), casos también con intervención previa de la Cámara Federal de Casación Penal. Finalmente, en “Sivilo” (24 de septiembre de 2024), resolvió en el mismo sentido indicado *pero ya en un caso proveniente de esta Cámara*, lo cual ha motivado, correctamente, el llamado a plenario.

4. A partir del caso “Delgado” —y ante la contradicción con “Diez”—, en “González” [Reg. S.T. 1088/23], entre muchos otros casos, y con cita de los precedentes “Medina” y “Habiaga” (citados por el juez Huarte Petite) señalé que *“...la pretensión de extraer alguna regla o consecuencia a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema enfrenta serios obstáculos, algunos de ellos propios del sistema jurídico argentino (basado fundamentalmente en la ley y el desconocimiento del funcionamiento del precedente, propio de sistema anglosajón del common law) sumado a la manera en que se valoran e interpretan sus decisiones. Además, deben tenerse especialmente en cuenta las cautelas imprescindibles cuando se pretende extraer de una decisión judicial conclusiones generales. Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo... (Cfr. GARAY, Alberto F., La doctrina del precedente, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 110/112)...”*. De este modo, frente a la ausencia de una línea jurisprudencial clara de la CSJN, debía mantenerse la tradicional doctrina sobre la falta de impugnabilidad objetiva del dictado del procesamiento (ver punto 1). Sin embargo, como se señaló, esta situación ha cambiado.



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

USO OFICIAL

5. La discusión en torno a la impugnación del procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones reconoce una amplia discusión *previa* en la doctrina. Entre los trabajos más relevantes, cabe citar a Wagner, Federico, *El derecho del imputado a recurrir el auto de procesamiento*, en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal – Casación”, t. 5, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, ps. 251 y sigs.; Tassara, Lucas, *Las decisiones de mérito dictadas por una Cámara de Apelaciones*, “La Ley”, t. 2003-E, p. 71 y sigs.; Ledesma, Ángela, *Recurso como garantía de juzgamiento. Estándares mínimos*, en “Revista de Derecho procesal”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires – Santa Fe, t. 2011-1, p. 283; Ziffer, Patricia, *Límites del recurso de apelación y facultades de la Cámara*, en “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, t. 2008-11, Abeledo Perrot, ps. 1935 y sigs. [cita online ABELEDO PERROT AP/DOC/3946/2012]; también López Alducín, María de las Mercedes, *El auto de procesamiento: su impugnación extraordinaria a la luz de la protección del derecho de defensa en juicio*, en Pitlevnik, Leonardo (dir.), “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, t. 21, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 217 y sigs.; más recientemente y a propósito del caso “Diez”, Pastor, Daniel, *¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias? El precedente “Diez” de la CSJN*, en Diario DPI, sección “Nolite Iudicare”, publicación accesible en https://dpicuantico.com/area_diario/nolite-iudicare-diario-penal-nro-325-24-02-2022/.

6. Para resolver el interrogante planteado, resulta necesario realizar algunas precisiones.

a. El auto de procesamiento es un acto procesal que ha perdido relevancia, por varias razones. En primer lugar, y como lo señalaba Julio Maier, su importancia solo reside en las medidas de coerción a tomar, pues es un presupuesto material para su adopción (con más detalles, autor citado, *Acusación alternativa o subsidiaria*, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, N° 4 y 5; ps. 624/625, en relación con el principio de congruencia; en el mismo sentido, pero remarcando como un deber elemental la facultad de la persona imputada de activar su control, Pastor, Daniel, *¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias? El precedente “Diez” de la CSJN*, op. cit., p. 4, nota 12; ver también del mismo autor, “*El derecho procesal penal nacional*



de los años noventa: balance y memoria de un fracaso rotundo, en “Tensiones”, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 233). Cabe destacar que la imposición de las medidas de coerción asociadas al dictado del auto de procesamiento, fundamentalmente, la privación de la libertad, son sistemáticamente revisadas por esta Cámara en los incidentes de excarcelación.

b. En segundo lugar, pertenece a un Código procesal vetusto que lentamente deja de aplicarse en el país, atento la entrada en vigencia acelerada del Código Procesal Penal Federal (algunos de cuyos artículos son aplicados en todas las jurisdicciones; a la vez es aplicado en su totalidad *pero* solo en algunas de ellas —ver las resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación perteneciente al Congreso Nacional, del 10/3/2019; 1/2019; 1/2020 y 1/2021; ahora y tras el DNU 188/2024, las resoluciones del Ministerio de Justicia, 63 y 64/24; 164/24 y 216/24—).

c. En tercer término, la necesidad de revisar ese auto, trasluce de algún modo también la opinión de Julio Maier —si bien referida a la *fundamentación de la sentencia*, resulta plenamente aplicable al caso— que denota el triunfo de una cultura jurídica caracterizada por la organización judicial jerárquica confiada más en el control superior que en la coincidencia de un gran número de opiniones en un mismo sentido (ver autor citado, en Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal*, t. IV, Los Procedimientos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 152 y sigs.). Un buen ejemplo en este sentido, lo es también el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso “Chacón” (causa n° FSA 3165/2020/3/CS del 15 de octubre de 2025, punto V.a. del voto del juez Días).

d. Por último, y esto no es de una importancia menor, debe tenerse presente que la creación pretoriana de una instancia revisión repercute en varios aspectos vinculados con los sujetos intervinientes en el proceso. Por un lado, para quienes litigan, saber los alcances de ese “nuevo” recurso, pues al no estar legislado, no es posible determinar *a priori* las condiciones de su interposición y admisibilidad, lo que exige *ajustes continuos*. Esto a su vez, genera inseguridad y demoras, con repercusión en el *plazo razonable* (un buen ejemplo es *la casación horizontal*, véase al respecto el desarrollo efectuado en el voto del juez Huarte Petite y las sucesivas sentencias de la Corte Suprema



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Secretaría General

para delinear sus alcances). Además, las organizaciones judiciales dispuestas al efecto tendrán una carga adicional de trabajo. Es que, tal como lo señaló el entonces Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en su dictamen en el caso “Casal” al referirse a la ampliación del recurso de casación, “[e]l legislador deberá reformular también los cuerpos judiciales competentes para conocer del recurso de casación, en razón del impacto que la ampliación de los casos de impugnación traerá para unos tribunales organizados entorno a un recurso muy limitado...” (ver dictamen del 9 de agosto de 2005, causa “Casal, Matías Eugenio y o. s/ robo simple en grado de tentativa”, SCC 1757; L.XL). El origen de esta Cámara, justamente, debe rastrearse en esa ampliación de las tareas revisoras de la casación (ver también, “Girolodi”, Fallos: 318:514, “Di Nunzio”, “Duarte”, “P., S. M.”, ya citados en los votos anteriores).

USO OFICIAL

7. De acuerdo con lo dicho en los votos precedentes y el régimen del CPPN, por lo menos *tres* son las interpretaciones alternativas para resolver la cuestión planteada.

a. De modo análogo a lo resuelto por la Corte Suprema en los precedentes “Duarte”, “P., S. M.” (ya citados), “Mohamed” (Corte IDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, entre otros) establecer *una apelación horizontal* (ver votos de los jueces Magariños y Huarte Petite).

b. Considerar competente a esta Cámara (ver voto del juez Días).

c. Considerar que la Cámara de Apelaciones, al ordenar un procesamiento, excede su competencia, en tanto el juez o jueza de instrucción sería el único con atribuciones para su dictado (art. 306, CPPN; ver también el voto del juez Morin); de allí que no sería necesaria revisión alguna, porque el caso volvería a quien dictó la decisión impugnada (sobre los problemas de este modo de intervención de la Cámara de Apelaciones, véase el trabajo de Patricia Ziffer, citado en el punto 5).

Cualquiera de estas interpretaciones presentan ventajas y desventajas vinculadas con las estructuras judiciales existentes, la competencia asignada actualmente a este tribunal, la carga de trabajo y *la creación jurisprudencial* de instancias revisoras con los problemas que acarrea, vinculados también con la erosión de la autoridad legislativa en la materia.



8. Frente a este panorama, me inclino por la propuesta del juez Días, es decir, porque sea éste el tribunal revisor de los autos de procesamiento dictados por la Cámara de Apelaciones, pues es la opción *legal* de las distintas alternativas; y agrego que, una vez ejercida esa competencia, la solución de esos casos debe ser la indicada en el punto 7, c.

El juez Daniel E. Morin dijo:

1. El procesamiento es un auto que no pone fin a la acción y, por lo tanto, es insusceptible de ser recurrido por vía del recurso de casación (art. 457, CPPN).

2. La única razón por la que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta cámara nos hemos dedicado a abordar la cuestión, proviene de la decisión de la cámara de apelaciones consistente en dictar dicho auto con exceso de su competencia (arts. 24 y 311, CPPN).

El órgano legalmente establecido para ordenar el procesamiento es, conforme lo prescribe el art. 306, CPPN, el juez de instrucción y, su revisión – no su dictado– es atribuida por la ley a la cámara de apelaciones.

3. Más allá de la competencia del órgano, el tipo de recurso que prevé la ley es el recurso de apelación.

Sobre esta base, y toda vez que la Corte Suprema ha determinado que el doble conforme resulta aplicable a este tipo de auto, pero a la vez indicó que la revisión podía ser efectuada por esta cámara o por el tribunal que ésta dispusiera (cfr. el precedente “Diez”; Fallos: 344:3782), entiendo que, mientras persista esta práctica, corresponde adoptar el procedimiento propuesto por los jueces Magariños y Huarte Petite.

Así voto.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Luego de lo advertido a partir de “Morales” (reg. S.T. 1233/2022), actualmente cabe sostener que el criterio del fallo “Diez” se ha ido consolidando en sucesivos precedentes del Máximo Tribunal a punto tal que es dable concluir que ya constituye su doctrina. Así, leal acatamiento mediante, debo considerar un particular supuesto de arbitrariedad de sentencia el denegar la posibilidad de revisión del auto de procesamiento, cuando es dictado por la cámara de apelaciones en virtud de un recurso de la acusación.

Aclarado ello y respondiendo a la consulta formulada por el Sr. Presidente,



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Secretaría General

debo ratificar el razonamiento que expuse junto al colega Huarte Petite en “Fagalde Fernández” (reg. S.T. 605/22) “Dieguez” (reg. S.T. 606/2022). Es decir, que la vía de revisión adecuada en estos supuestos es la apelación, que se sustanciará ante otros vocales de la cámara de apelaciones que dictó el procesamiento.

En los dos últimos precedentes citados he dado suficientes razones para fundar estas conclusiones, a las que me remito en honor a la brevedad. Además, hago propios, por compartirlos en lo sustancial, los fundamentos expuestos por los jueces Magariños y Huarte Petite, quienes me han precedido en este plenario. Me detendré solamente en los aspectos que considero dirimentes.

1. Entiendo que corresponde el recurso de apelación no solo porque ese es el derecho legal que se debe garantizar (establecido por el CPPN en su artículo 311), sino también porque la doctrina de “Diez” en modo alguno le confiere al procesamiento el carácter de sentencia equiparable a definitiva. La casación, conforme el art. 457 *ibídem*, es la vía legalmente prevista para revisar sentencias definitivas o equiparables, por lo que la ausencia de esta condición es un obstáculo para su concesión. Más allá de la norma legal citada, la Corte ha sostenido que solo son sentencias definitivas las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, y aquellas que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior solo si la resolución recurrida clausura toda posibilidad de acceso a la justicia¹, atributos que no presenta el auto de procesamiento. Asimismo, el requisito de la sentencia definitiva o equiparable a tal no debe obviarse aún cuando se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales², por lo que un recurso de casación contra un procesamiento resulta inadmisibile, como reiteradamente lo viene sosteniendo la Sala de Turno de este Tribunal³.

2. Considero que la apelación debe ser resuelta por la misma cámara de apelaciones que dictó la resolución recurrida, obviamente, con una integración distinta. Ello no solo por ser el órgano judicial específico (su propio nombre

1 Fallos 345:1325, 335:1885, 335:258, 327:4629, 325:2623, 242:460, 234:52, entre otros.

2 Fallos 330:2140, 329:984, 328:4589, 308:62, 307:630, 306:861.

3 Sala de Turno, con diversas integraciones, reg. ST 2361/2021; reg. ST 660/2021; reg. ST 125/2021; reg. S.T. 698/2019; reg. S.T. 592/2019; reg. S.T. 590/2019; reg. S.T. 523/2019; reg. S.T. 312/2019; reg. S.T. 74/2019; reg. S.T. 912/2018; reg. S.T. 851/2018, reg. S.T. 118/2018, reg. S.T. 2630/2017, reg. S.T. 542/2017, reg. S.T. 250/2017, reg. S.T. 1651/2016, reg. S.T. 745/2016, reg. S.T. 340/2015, reg. S.T. 44/2015; entre muchos otros.



así lo indica, art. 24, CPPN), sino porque resulta implícitamente reconocido por la doctrina del fallo “Diez”, al sostener “*el ‘a quo’ tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar -ya fuera por sí o por el tribunal que éste dispusiera- para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia*” (el destacado no obra en el original). Así, concluyo que el Máximo Tribunal ha considerado como posible que la revisión sea realizada por el propio tribunal que dictó la resolución, a través de otros vocales que lo integren, es decir una revisión horizontal, dejando a nuestro criterio la decisión definitiva.

3. La revisión horizontal no es una solución novedosa en la doctrina de nuestra Corte. En “Duarte” (Fallos: 337:901) se decidió que la concreta afectación a la garantía constitucional del doble conforme que había impedido la revisión de la condena dictada mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz, imponía que se designara a otra sala de la Cámara Federal de Casación Penal para que actúe como tribunal revisor. Esta doctrina fue ratificada y profundizada en “P., S. M.” (Fallos: 342:2389) al considerar arbitraria la sentencia que, con base en una posición meramente formal y ritualista, obligó al imputado condenado en sede casatoria a incoar la vía extraordinaria ante la Corte al solo efecto de procurar el dictado de una decisión que ordene que tenga lugar la revisión que precisamente propugnó obtener mediante el remedio procesal diseñado para obtener el doble conforme, pues impidió, sin fundamento válido, hacer inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora de la sentencia condenatoria dictada en instancia casatoria, en desmedro del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Precisamente, este criterio es el que sustenta la regla práctica 18.10 de nuestro tribunal, en cuanto establece que cuando “*una Sala haga lugar a un recurso contra una sentencia de absolución o condena y sin reenvío la revoque, imponiendo una condena o la reforme, agravando la pena o aplicando una medida de seguridad, el condenado podrá promover la revisión de esa sentencia por otra Sala de la Cámara por la vía establecida en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la*



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
Secretaría General

causa (...) 'Duarte (...)', de 5 de agosto de 2014". Por este motivo es que, para finalizar, adhiero a la sugerencia que formula el juez Bruzzone en su voto, para que los colegas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional incorporen a su reglamento las normas que estimen necesarias para regular esta vía de apelación horizontal.

El juez Pablo Jantus dijo:

Que adhiere al voto del juez Días.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en virtud del acuerdo que antecede, **RESUELVE:** 1) La revisión del auto de procesamiento dispuesto de modo original por una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, debe garantizarse a través del mecanismo legalmente previsto para el control de esa clase de resoluciones, esto es, el recurso de apelación establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación; 2) El conocimiento y resolución del mencionado recurso corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que, tal fin, deberá integrarse con jueces distintos de aquellos que hubiesen dictado la resolución impugnada (cfr. art. 10 de la ley 24.050).

Se deja constancia que el juez Mario Magariños participó de la deliberación y consignó su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por haberse hecho efectiva su renuncia con antelación a la firma de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

USO OFICIAL

